

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso informándole que el acreedor prendario **RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, conforme a la documentación que antecede a PDF 048, ha solicitado el levantamiento del embargo otrora decretado en éste, en atención a la prevalencia que ostenta la garantía prendaria. Sírvase proveer. Cartago (V.), Abril 29 de 2024.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTICUATRO (2024).**



República de Colombia

**REFERENCIA: EJECUTIVO [ACCIÓN PERSONAL]
PROMOVIDO POR BANCO DAVIVIENDA S.A
CONTRA: FRANCYSNEY QUINTERO URREA
RADICACIÓN: 76-147-31-03-001-2019-00214-00
AUTO: 614**

Por medio de escrito que antecede y visible a PDF 47, **LA COMPAÑÍA RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando a través de apoderada judicial, solicitó reconocer la prevalencia de la garantía mobiliaria, su oponibilidad frente a terceros y en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de PLACAS DQY-627 y que fueron decretadas por esta sede judicial.

Sobre la afirmación del petente respecto al hecho de la constitución de la garantía mobiliaria, esta judicatura observa que según la imagen de la tarjeta de propiedad del VEHICULO DQY-207, la copia del contrato de prenda, el formulario registral de inscripción inicial expedido por CONFECAMARAS fue inscrita prenda o pignoración a favor de la aquí solicitante **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, la cual no se discute prevalece sobre la obligación que se cobra a través de este proceso ejecutivo singular, y que ciertamente se encuentra inscrita a su favor la prelación alegada.

Ahora bien, de acuerdo con la información obrante en la página web de CONFECAMARAS relativa al Registro de Garantías Mobiliarias y que obra entre los anexos de la solicitud en estudio, dicha garantía prioritaria de adquisición fue inscrita el 7 de febrero de 2019.

Pese a lo anterior, la parte solicitante omitió allegar la prueba documental que acredite que la entidad solicitante ya

está adelantado ante un Juzgado el mecanismo de ejecución de "Pago Directo" contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 para obtener la satisfacción de su obligación, ante la mora en el pago de las cuotas a cargo del aquí demandado.

Cabe señalar que el auto de fecha 1 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales caldas, da cuenta del inicio del trámite ya indicado pero respecto de un vehículo de placas GTN 789 propiedad de LAURA JUDITH RAMIREZ PATIÑO Y CESAR AUGUSTO IPUZ, siendo que el automotor mencionado no esta aprisionado en estas diligencias, e igualmente los ciudadanos ya señalados tampoco son parte en el presente proceso.

En consecuencia, NO se accederá al levantamiento deprecado.

Obsecuente con lo anotado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago:

RESUELVE:

Primero. - DENEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre el vehículo de PLACAS DQY-627, por lo dicho en esta providencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, 30 DE ABRIL DE 2024
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dcb83e94a1d8aff57fec224f38912b233b02d62ec1cb3fe6897cd8c71e7eb5**

Documento generado en 29/04/2024 03:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>